



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-076/2018.**

**ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FERNANDO CHEVALIER  
RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:  
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA  
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-I-076/2018, interpuesto por Raúl Barranco Tenorio, en su carácter de Presidente Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que efectúa el cómputo final, declarar la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y asigna diputaciones por el mismo principio.

## **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

**b) Sesión permanente de cómputo final del Consejo Distrital Electoral.** El cuatro de julio del presente año, los Consejos Distritales Electorales, realizaron el cómputo final de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, levantándose las actas correspondientes.

Por lo que, en esa misma sesión, los Consejos Distritales Electorales, declararon la validez de la elección y la elegibilidad de las formulas postuladas por los distintos partidos políticos y coaliciones, expidiéndoles las constancias de mayoría y validez correspondientes.

**c) Sesión especial de cómputo final del Consejo General Electoral.** El ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, efectuó el cómputo final, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el



principio de representación proporcional, además asignó las diputaciones por el mismo principio.

Por lo que en la reanudación de la sesión especial de ocho de julio, celebrada el once de julio del presente año, el Consejo General aprobó el acuerdo **CG/AC-124/2018**.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con el acuerdo CG/AC/124/2018, el dos de agosto de dos mil dieciocho, Raúl Barranco Tenorio, en su carácter de Presidente Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado el presente recurso de apelación, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, contenido que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

### **III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.**

**a) Remisión del expediente.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos a las veintitrés horas con diez minutos el oficio identificado como **IEE/SE-3796/2018**, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se remitió a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto y el informe con justificación correspondiente.

**b) Turno y radicación.** Por acuerdo de Presidencia de este Órgano Colegiado de nueve de agosto del año en curso, se registró en el libro de gobierno con la clave

TEEP-A-076/2018 y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, quien el catorce siguiente ordenó su radicación y reservó acordar sobre la recepción del recurso de apelación.

**c) Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente.** Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de éste Organismo Colegiado convocó a Sesión Pública, para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por Raúl Barranco Tenorio, en su carácter de Presidente Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, en contra de un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo

sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.  
**SC1ELJ05/91”**

Al efecto, resulta atinente señalar el contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que es del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 350** La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos (...)

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre (...)”

**“ARTÍCULO 368.-** El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

**“ARTÍCULO 369.-** En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;



**III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;**

**IV.-** El representante del partido político ó coalición que promueva, omite firmar autógrafamente el escrito del recurso;

**V.-** Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

**VI.-** Se omite manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

**VII.-** En un mismo recurso se comba tan diferentes elecciones; y

**VIII.-** No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

De lo antes citado, claramente se advierte que el actor podrá presentar su recurso de apelación por escrito ante la autoridad responsable, dentro del **plazo de tres días**, la cual deberá dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados,

de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Como ya se señaló el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos y que el término para interponerlo es de **tres días** contados a partir del día siguiente al en que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En esencia, para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo de referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, el acuerdo **CG/AC-124/2018** se realizó en la sesión especial de cómputo final del Consejo General Electoral que **inició el ocho de julio**, reanudando la misma



el **once de julio** del presente año, fecha en la cual se aprobó dicho acuerdo, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, se advierte que el acuerdo se **aprobó el once de julio de dos mil dieciocho** y por lo cual, desde ese momento comenzó a transcurrir el término de **tres días** a que se refiere el contenido del artículo 350 del Código Comicial Local, sin que se pueda observar una excepción para presentar en plazo distinto el medio impugnativo, transcurriendo este del **doce al catorce de julio de dos mil dieciocho**.

Por su parte existe en el expediente el sello de recepción de recurso, de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, de dos de agosto de dos mil dieciocho.

Del análisis que éste Órgano Colegiado realizó al recurso interpuesto advierte que tal y como se desprende del acuse de recibo, el medio de impugnación se presentó a las veintitrés horas con diez minutos del **dos de agosto de dos mil dieciocho**.

De lo anterior se evidencia que el medio de impugnación se presentó **diecinueve días después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo**.

En consecuencia, se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, y 369 fracciones II, III y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por Raúl Barranco Tenorio, en su carácter de Presidente Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-076/2018

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY**

**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR  
MINISTERIO DE LEY**

**ALFONSO ROSAS BRITO**